Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, enero dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 029**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL "LUSITANIA"
Rep. Legal: ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE
Demandada: LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOSA
Radicado: 768344003004-**2020-00317-00**

ASUNTO:

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, adelantada por la persona Jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL LUSITANIA**, representado legalmente por la profesional **ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, seguida en contra de la parte demandada, señora **LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOSA**.

Estudiada la misma, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como el certificado conforme lo dispone el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 (modificada por el Decreto 1380 de 2002), por concepto de no pago de las cuotas de administración por parte de la persona natural demandada, el cual presta mérito ejecutivo y que es acompañado con la misma, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma liquida de dinero, la cual se señaló por cuotas mensuales. Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía y ser el domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el art. 430 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N°66.715.766** y a favor de la persona Jurídica denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL LUSITANIA (NIT 891903263-9),** Representado legalmente por **ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE, quien se identifica con la C.C. N°66.708.516**, por las siguientes sumas de dinero.

CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMNISTRACION EN MORA

1. Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo),** por concepto de seguro de áreas comunes de julio de 2019, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de agosto de 2019, fecha en la que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

2. Por la suma de **CINCUENTA y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE ($55.140.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2019, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de diciembre de 2019, fecha en la que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 2, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

3. Por la suma de **SETENTA y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($78.500.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2019, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de enero de 2020, fecha en la que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 3, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

4. Por la suma de **OCHENTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($83.500.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2020, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 2 de febrero de 2020, por el capital de la cuota del numeral 4, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

5. Por la suma de **OCHENTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($83.500.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2020, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de marzo de 2020, fecha en la que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 5, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

6. Por la suma de **OCHENTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($83.500.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2020, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de abril de 2020, fecha en que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 6, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

7. Por la suma de **OCHENTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($83.500.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2020, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de mayo de 2020, fecha en que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 7, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

8. Por la suma de **OCHENTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($83.500.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2020, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de junio de 2020, fecha en que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 8, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

9. Por la suma de **OCHENTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($83.500.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2020, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de julio de 2020, fecha en la que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 9, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

10. Por la suma de **OCHENTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($83.500.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2020, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de agosto de 2020, fecha en la que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 10, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

11. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($38.000.oo),** por concepto de seguro de áreas comunes correspondiente al mes de Julio de 2020, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de Agosto de 2020, fecha en la que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 11, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

12. Por la suma de **OCHENTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($83.500.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2020, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2020, fecha en la que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 12, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

13. Por la suma de **OCHENTA y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($83.500.oo),** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2020, referida en el certificado que se acompaña con la demanda.

- Por intereses de mora, liquidados a partir del 1 de octubre 2020, fecha en la que se hacen exigibles, por el capital de la cuota del numeral 13, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

14. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más los intereses de mora sobre cada cuota vencida, desde el momento de su exigibilidad, hasta su pago, a la tasa fijada por la Superfinanciera, siempre y cuando la parte demandante allegue la solicitud o se acredite pago.

Sobre las costas y gastos que se causen en el proceso y las agencias en derecho, se decidirá oportunamente, según lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del Proceso.

Segundo- SE ORDENA a la parte actora**,** que allegue en físico a la carpeta de demanda, el certificado de las obligaciones pecuniarias adeudas en original, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona natural demandada.

Tercero- NOTIFICAR a la demandada, señora **LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N°66.715.766**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) Ibidem.

Quinto- ORDENAR a la demandada, señora **LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N°66.715.766,** que pague a la Unidad Residencial demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 431 y 442 Ejusdem.

5.1. CÓRRASE traslado a la parte demandada, señora **LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N°66.715.766,** por el término de **DIEZ (10) DIAS** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

Sexto- <u>EN CASO</u> de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Séptimo- <u>IMPRIMIR</u> procedimiento proceso ejecutivo de **única instancia**.

Octavo- <u>ABRIR</u> capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Noveno- <u>RECONOCER PERSONERÍA</u> para actuar en nombre y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL LUSITANIA (NIT 891903263-9),** Representado legalmente por **ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE, quien se identifica con la C.C. N°66.708.516,** en este proceso, al abogado **OSCAR JAVIER PARRA SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.800.087 y portador de la Tarjeta Profesional No.220.556 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.005

HOY, 19 DE ENERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.